

Por

**Hernando A.  
Hernández Q.\***Profesor de la  
Facultad de Derecho  
de Corunversitaria

# Investigación a ladrones de "cuello blanco"

Los funcionarios de entidades financieras deben tener cuidado en su actividad laboral para no incurrir en delitos por acción u omisión que no sólo les traerían despido, sino cuantiosas multas e incluso la cárcel.

**L**os inmensos recursos que se transan y mantienen en el sector financiero, constituyen una gran atracción para los delincuentes. Por ello, con inusitada frecuencia se dirigen conductas desviadas contra las entidades que desarrollan actividades económicas, obteniendo, cuando logran su cometido, extraordinarias apropiaciones ilícitas.

Para facilitar el estudio dividimos nuestro análisis en dos capítulos. El primero relacionado con la delincuencia convencional, esto es, aquella que de ordinario se agota sin requerir condiciones o calidades especiales del sujeto activo (quien realiza la conducta) y en segundo lugar, aquellas que se han denominado de "cuello blanco".

En lo referente a la delincuencia convencional se destaca aquella que supone la apropiación de los recursos del sector financiero, bien a través de la violencia o de la astucia, pero siempre con la pérdida para el sujeto (víctima del delito) de grandes

cantidades de dinero y que generalmente despierta curiosidad entre los ciudadanos por su espectacularidad. De esta delincuencia son ejemplo los asaltos, atracos, túneles, penetración a los edificios para luego perforar las bóvedas, entre otros. Estas conductas se ubican en el delito de hurto que reseña el Código Penal, en su artículo 349, agravado generalmente en cuanto a su pena, por la cuantía y la violencia ejercida sobre las personas y las cosas.

En torno a la apropiación con astucia, puede advertirse que la desposesión de los recursos se obtiene por la habilidad del delincuente, quien logra inducir en error al funcionario o a la entidad. Así, hablamos de delitos de estafa, abuso de confianza, emisión y transferencia ilegal de cheques, y el aprovechamiento por error ajeno o caso fortuito, de que se ocupa el Código Penal en sus artículos 356, 357, 358 y 361.

En algunas ocasiones estos ilícitos pueden realizarse con el concurso de emplea-

**El ejercicio ilegal de la actividad financiera se produce cuando una persona capta dineros en forma masiva y habitual, sin contar con la previa autorización de la Superintendencia Bancaria.**

dos de la entidad, evento en el cual estos responden por dichos delitos como coautores o cómplices, según su nivel de intervención, salvo cuando se tiene el carácter de servidores públicos, caso en el cual su actuar se erige en peculado doloso. Cuando el delito se ha consumado por descuido, negligencia, imprudencia o impericia del funcionario que ostenta esta calidad, su responsabilidad será

por peculado culposo, figuras que aparecen en el Código Penal en los artículos 133 y 137 respectivamente.

Ahora bien, la delincuencia que ha obligado en los últimos tiempos a un mayor estudio, es la relacionada con delitos cometidos con el concurso y en ocasiones, con la dirección de funcionarios del propio sector, conocidos como de "cuello blanco", en razón a que se perfeccionan, a decir de Sutherland, "...por una persona de respetabilidad y status social alto, en el curso de su ocupación."

Para prevenir y combatir estas conductas, encontramos en el título séptimo del Código Penal Colombiano, las descripciones que sancionan los delitos de pánico económico, exportación ficticia, desviación de crédito oficialmente regulado, el lavado de activos, en los artículos 232, 240, 241, 247A y 247B. Asimismo, en el Decreto 663 de 1993, conocido como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aparecen en el artículo 208, las conductas delictivas de absor-

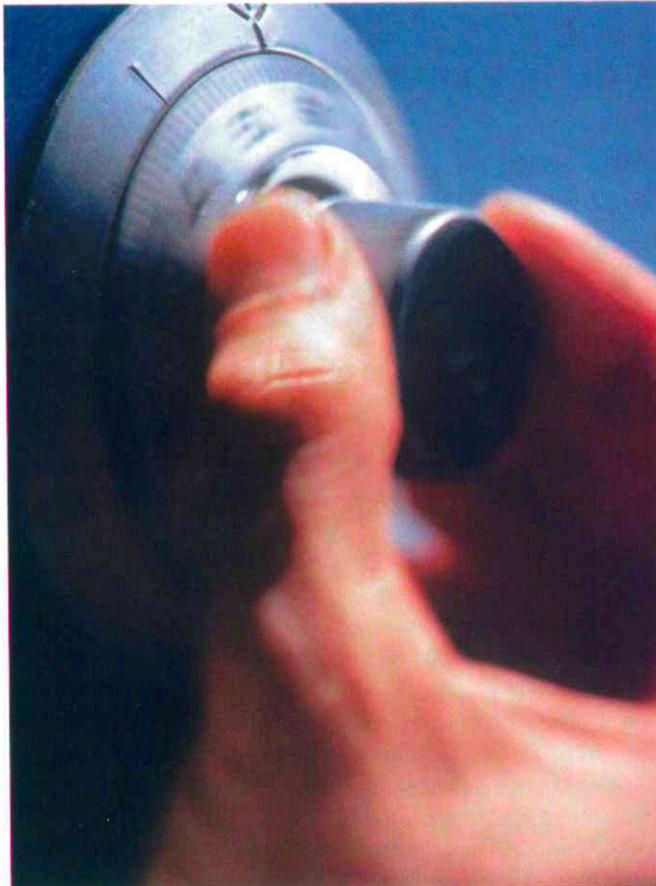
ción financieras, concentración de crédito y el ejercicio ilegal de la función de intermediación financiera.

Incorre en el delito de pánico económico, la persona que realiza maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración (alza o baja) en el precio de los bienes de primera necesidad, en los salarios, materias primas, acciones o valores negociables.

La exportación ficticia se realiza cuando una persona simula la venta de productos nacionales en los mercados externos con el fin de obtener un provecho ilícito. Generalmente se entrega a las autoridades, documentación falsa o adulterada, con la que se pretende acreditar la comercialización de productos en el exterior para obtener beneficios o subsidios otorgados a través del Certificado de Reembolso Tributario CERT, mecanismo mediante el cual el Estado estimula este tipo de operaciones a favor de la economía nacional.

Incorre en aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado, el ciudadano que obtiene un crédito con control del Estado, dirigido al fomento de actividades industriales o agropecuarias y no le da la aplicación a que está orientado. Por ejemplo, se le presta para comprar ganado y lo invierte en una campaña política.

La absorción interfinanciera se agota cuando los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de una entidad financiera, destinan, sin autorización legal, los recursos capturados del público con el objeto de adquirir el control de



entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

La concentración de crédito, también conocida como autopréstamos, tiene lugar cuando los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de instituciones financieras, efectúan préstamos o descuentos a sus accionistas, por encima de las autorizaciones de la Ley (actualmente el 10 por ciento del patrimonio técnico).

El ejercicio ilegal de la actividad financiera se produce cuando una persona capta dineros en forma masiva y habitual, sin contar con la previa autorización de la autoridad competente (Superintendencia Bancaria).

El lavado de activos se es-

tructura cuando un ciudadano adquiere, resguarda, invierte, transporta, transforma, custodia o administra bienes que provienen de la ejecución de un delito, con el propósito de ocultar su origen. En este sentido, la Ley 365 de 1997 creó un nuevo comportamiento relacionado con el lavado de activos, por medio del cual se sanciona la omisión de control a que están obligados los empleados o directivos de las instituciones financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito, precisamente para prevenir este tipo de delincuencia. Así, incurre en este delito el funcionario o directivo de las entidades mencionadas en precedencia, que con el propósito de ocultar o encubrir el ori-

gen ilícito del dinero, omite consignar en formulario expreso las operaciones que realice la institución y cuya cuantía alcance el valor establecido por la Superintendencia Bancaria (actualmente \$10 millones de pesos ó U.S.\$10.000). Igualmente quien, con similar propósito, no reporte a la Superintendencia Bancaria el informe sobre el número y la ubicación geográfica de las transacciones que superen el tope establecido por esa entidad de control y vigilancia.

Es preciso destacar que en los delitos consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (absorción interfinanciera, concentración de crédito y ejercicio ilegal de la actividad financiera), las entidades en donde laboran los responsables de tales ilícitos pueden ser multadas por la Superintendencia Bancaria.

De Igual forma, en el lavado de activos se pueden ordenar multas hasta de un mil millones de pesos para la entidad y ésta puede ser obligada a destinar una suma similar a programas de capacitación para el control del lavado de activos.

Los anteriores comentarios a la legislación penal vigente en materia de actividad financiera, sugieren una adecuada capacitación para quienes desempeñan cargos en dichas entidades, con el sano propósito de evitar que por acción u omisión, se vean inmersos en estos hechos punibles. ♣

\*Las consideraciones expresadas en este artículo son de exclusiva responsabilidad del autor y no comprometen a institución alguna a la que se encuentre vinculado.